

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
12/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR HERIBERTO
ARRIAGA GARZA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de marzo de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el ocho de febrero de dos mil siete, en el Módulo de Acceso DF/01 ubicado en 16 de Septiembre número 38, Planta Baja, Colonia Centro, de esta ciudad, por Heriberto Arriaga Garza a la que se le asignó el folio número 00011, en la cual solicitó en copia certificada *“cuántos asuntos de revisión administrativa han sido resueltos por el Pleno con relación a ratificación o no ratificación de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como el número total de amparos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno con respecto al mismo tópico de magistrados de tribunales administrativos o jueces y magistrados de los poderes judiciales locales, durante el periodo que comprende la Novena Época”*.

II. El doce de febrero del dos mil siete, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0249/2007 al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada así como el cálculo de su costo. Asimismo, comunicara si el peticionario podía tener acceso a los documentos en la modalidad de copia certificada.

III. A la solicitud formulada, el titular de la unidad administrativa requerida mediante oficio número SSG/STA/32631/2007, de diecinueve de febrero de dos mil siete, informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/0249/2007, de doce de febrero del año en curso, relativo a la solicitud de información formulada por HERIBERTO ARRIAGA GARZA, y con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito anexar al presente un listado con la información solicitada, así como un disquete que contiene la misma. Finalmente, hago de su conocimiento que la información antes señalada, no tiene costo alguno, lo anterior, con base en las cuotas por concepto de pago de derechos aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de fecha dos de junio de dos mil tres.”

IV. En vista de lo transcrito, la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió, el veintisiete de febrero del presente año, al Presidente del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 12/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de febrero siguiente al titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiocho de febrero del año en curso, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Heriberto Arriaga Garza.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Heriberto Arriaga Garza, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos remitió, por un lado, parte de la información en una modalidad distinta de la solicitada y, por el otro, fue omisa en proporcionar la otra parte de dicha información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las Unidades Administrativas.

III. Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, Heriberto Arriaga Garza, solicitó en copia certificada ***“cuántos asuntos de revisión administrativa han sido resueltos por el Pleno con relación a ratificación o no ratificación de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como el número total de amparos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno con respecto al mismo tópico de magistrados de tribunales administrativos o jueces y magistrados de los poderes judiciales locales, durante el periodo que comprende la Novena Época”***.

Respecto de la petición anterior, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el informe rendido, en su parte conducente, se sostuvo:

“(...) me permito anexar al presente un listado con la información solicitada, así como un disquete que contiene la misma. (...).”

Primeramente, hay que tomar en cuenta que el peticionario solicitó en copia certificada, lo siguiente:

1. **Cuántos asuntos** de revisión Administrativa han sido resueltos por el Pleno con relación a ratificación o no ratificación de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.
2. **Número total de amparos en revisión** resueltos por las Salas o el Pleno con respecto al mismo tópico de magistrados de tribunales administrativos o jueces y magistrados de los poderes judiciales locales, durante el periodo que comprende la Novena Época.

Ante tales planteamientos, del contenido del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, se aprecia, por una parte, que sólo envía a la Unidad de Enlace la información contenida en el punto número 1 antes citado, pero en una modalidad distinta a la solicitada por Heriberto Arriaga Garza y, por otra, la omisión relativa a proporcionar lo requerido en el punto número 2; por tanto, se analizará la petición en apartados distintos.

En virtud de lo anterior, se propone revocar el informe emitido por la Unidad Administrativa de mérito, de conformidad con las siguientes consideraciones.

APARTADO A.

En relación con lo solicitado en lo que se refiere a *cuántos asuntos de revisión administrativa han sido resueltos por el Pleno con relación a ratificación o no ratificación de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación*, es menester señalar que el titular de la unidad administrativa requerida anexa en su escrito la información pero, en una modalidad distinta, esto es, en copia simple y disquete.

En este sentido, para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V y 42, del citado ordenamiento, así como los diversos 1, 4, 5 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de dicha Ley disponen, en síntesis que, los órganos públicos tienen como fin entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Por tanto, debe considerarse que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla, destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Así, en criterios anteriores, este Comité para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega ésta al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros le permite allegarse de ella, cumpliéndose con el objetivo de la ley.

Consecuentemente, si el peticionario solicita la información bajo una sola modalidad y ésta se refiere a la expedición de copias certificadas, existe el indicio de que cualquier otro medio de consulta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, con lo

cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida que la regulación de la materia lo permita, que se lleve a cabo el acceso a la información bajo la modalidad indicada por aquél.

En el caso a estudio, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, envió parte de la información solicitada en copia simple y disquete conteniendo la misma; sin embargo, **este Comité actuando con plenitud de jurisdicción considera necesario requerir para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el titular de la multicitada Unidad Administrativa lleve a cabo las acciones necesarias para que se entregue a Heriberto Arriaga Garza la información de que se trata, en la modalidad solicitada, esto es, en copias certificadas, dado que se estima no se afecta de forma substancial las labores del área en comento.**

Contemplando que deberá hacerse del conocimiento al peticionario que el costo total de certificación de la información que consta en tres páginas, es de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

APARTADO B.

Por cuanto al *número total de amparos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno con respecto al mismo tópico de magistrados de tribunales administrativos o jueces y magistrados de los poderes judiciales locales, durante el periodo que comprende la Novena Época*, se puede apreciar que del informe rendido por la Unidad Administrativa de referencia, se omitió pronunciamiento alguno al respecto.

Al tenor de esa consideración y de conformidad con los artículos 71, fracción X, 72, fracción IX, 76, fracción II, 103 y 104, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen:

“Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados; (...).”

“Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Coordinar la obtención y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno y las Salas o por los Tribunales Colegiados, y rendir los informes que le soliciten; (...).”

“Artículo 76. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas; (...).”

“Artículo 103. En la Suprema Corte se llevará un registro estadístico del ingreso, movimiento y egreso de los asuntos, que deberá mantenerse debidamente actualizado, en términos de las disposiciones aplicables de este Reglamento Interior.”

“Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Subsecretaría General, para lo cual la Secretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.

(...).”

De los preceptos jurídicos antes transcritos, cabe señalar que, el control estadístico de este Alto Tribunal corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos y que ésta, entre otras atribuciones, tiene la encomienda de recabar los datos estadísticos de los asuntos competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resueltos por el Pleno o por las Salas; además de que el titular de la Unidad Administrativa en cuestión tiene la facultad de coordinar la obtención de las estadísticas relativas a dichos asuntos, con la ayuda de la Oficina de Estadística Judicial.

Por lo que debe atenderse al artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los cuales se establece que deberá favorecerse el principio de publicidad de la información.

En consecuencia, **este Comité estima necesario solicitar a la Subsecretaría General de Acuerdos verifique la disponibilidad de la información omitida relativa al número total de amparos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno con respecto al mismo tópico de magistrados de tribunales administrativos o jueces y magistrados de los poderes judiciales locales, durante el periodo que comprende la Novena Época, y, en caso de que dicha información no sea clasificada como reservada y/o confidencial, la remita a la Unidad de Enlace en la modalidad solicitada (copia certificada), señalándose el costo de reproducción que llegare a generar la misma, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación.**

Finalmente, es menester señalar, que tanto el requerimiento del Apartado A como la solicitud del Apartado B, son consecuencia de criterios anteriores de este Comité de Acceso a la Información, el cual, actuando con total plenitud de jurisdicción, llegó a la conclusión de que cuando la información no se haya difundido en ningún medio ésta se debe de certificar, si así se solicita, con el único propósito de otorgar certeza jurídica al gobernado, en el sentido de que dicha información existe y es válida.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por la Subsecretaría General de Acuerdos de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, de conformidad con el Considerando III, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos en términos de los precisado en el Considerando III, Apartados A y B, de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su octava sesión extraordinaria del día veintiuno de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario General de la Presidencia, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de la Contraloría y de Servicios, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO DÍAZ
DÍAZ.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.